

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión de la causante CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO, inadmitida mediante auto No. 1.530, notificado por estado No. 117 del 9 de agosto de 2021, presentándose dentro de término del traslado, escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 20 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto No.</b>	<b>1.601</b>
Actuación:	Sucesión
Causante:	Claudia Ximena Ríos Gordillo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00215 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Atendiendo los requerimientos señalados en el auto No. 1.530 del 6 de agosto de 2021, el doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA, en su calidad de abogado y actuando en nombre propio, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos señalados por el Juzgado.

La demanda se inadmitió por defectos que adolecía, entre ellas: “1. *Se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia territorial, por lo que se debe indicar de manera clara y precisa, cuál fue el último domicilio de la causante y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, se tendrá el asiento principal de sus negocios indicado por el interesado*”.

Frente al punto de inadmisión, la parte interesada expresó: “*la causante, señora CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO (Q.E.P.D.) tuvo negocios en varias ciudades del Departamento del Valle del Cauca y falleció en la ciudad de Roldanillo, Valle, pero el asiento principal de sus negocios era la ciudad de Cali, como se comprueba con la propiedad del único inmueble que conforma el haber sucesoral, razón por la cual tiene usted la competencia territorial para conocer del presente proceso de sucesión*”.

Teniendo en cuenta lo expresado por el interesado, se ha de decir que el soporte sobre el cual ha de fijarse la competencia, radica en el «*domicilio*» que haya tenido la persona antes de su fallecimiento, siendo el último de ellos en el territorio nacional el referente para asignarla y en caso de haber tenido pluralidad al momento de su deceso, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, por lo que se considera que la parte accionante, no dio estricto cumplimiento a lo exigido por el juzgado, pues solo se limitó a reiterar lo dicho en la demanda, de que la causante tuvo como asiento principal de sus negocios la ciudad de Cali, sin que hiciera pronunciamiento alguno, cuál fue su último domicilio, hecho prevalente frente al asiento principal de sus negocios.

Se tiene de lo anterior que la parte actora, no dio estricto cumplimiento al punto primero del auto inadmisorio de la demanda, y bajo tales consideraciones, procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la demanda en legal forma.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

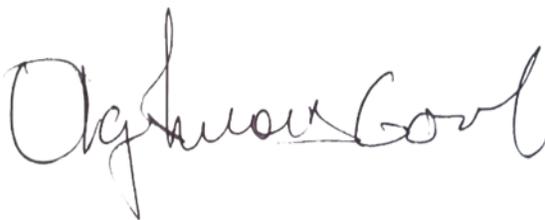
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de la causante CLAUDIA XIMENA RÍOS GORDILLO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS  
8:00 A.M..  
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE